



# Resolución Directoral Regional

Nº 0912 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba, 07 JUL. 2021



**VISTO:** el recurso de apelación, interpuesto por **OSCAR CHAVEZ GARCIA**, asignado con el expediente Nº 008-2021800712 de fecha 06 de mayo de 2021, contra la Resolución Jefatural Nº 0244-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE301-EDUCACION BAJO MAYO notificado con fecha 24 de marzo de 2021, perteneciente a la Unidad Ejecutora 301 Educación Bajo Mayo - Tarapoto, en un total de veintitrés (23) folios útiles; y,



## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley Nº 28044 Ley General de Educación, establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio Nº 030-2021-GRSM-DRE/DO-OO/UE 301/SG de fecha 26 de abril de 2021, la Jefe de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301 de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín - Tarapoto, remite el recurso de apelación interpuesto por don **OSCAR CHAVEZ**



San Martín  
GOBIERNO REGIONAL  
*¡El pueblo está primero!*

## Resolución Directoral Regional

N° 0912 -2021-GRSM/DRE

 **GARCIA**, contra la Resolución Jefatural N° 0244-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE301-EDUCACION BAJO MAYO notificado con fecha 24 de marzo de 2021, que declara improcedente el pago del reintegro por subsidio por luto y gastos de sepelio, por el fallecimiento de su señora madre, quien en vida fue Albina García Dávila, acaecido el 06 de junio de 2004, otorgado con RDUGELSM N° 1647 de fecha 13 de agosto de 2004;

 El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, don **OSCAR CHAVEZ GARCIA**, apela contra la Resolución Jefatural N° 0244-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE301-EDUCACION BAJO MAYO notificado con fecha 24 de marzo de 2021 y solicita que el Superior Jerárquico lo declare fundado y disponga lo solicitado, fundamentando su pedido entre otras cosas, que: 1) La resolución apelada no se ajusta a lo regulado por el artículo 51° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado concordante con el artículo 219° de su reglamento aprobado por el DS N° 019-90-ED que establece que el profesor tiene derecho a percibir subsidio por luto y gastos de sepelio, equivalente a 04 remuneraciones totales o integras, por el fallecimiento de su conyugue, hijos y padres, tampoco se ajusta a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en sus diferentes sentencias en casos similares, que establece que estos beneficios deben ser otorgados en base a la remuneración total; y, 2) El DS N° 041-2001-ED establece que las remuneraciones integras a que se refiere el artículo 51° y 52° Segundo Párrafo de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, deben ser entendidas como remuneraciones totales, tal como lo prevé el DS N° 051-91-PCM; por lo tanto, debió ser otorgada en base a la remuneración mensual que percibía en esa época;

Que, de los documentos que sustentan el expediente de apelación, se tiene que mediante Resolución Directoral UGEL SM N° 1647 de fecha 13 de agosto de 2004, le otorgaron subsidio por luto y gastos de sepelio, por la suma total de S/ 364.64 equivalente a 04 remuneraciones totales y mediante Resolución Jefatural N° 0244-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE301-EDUCACION BAJO MAYO notificado con fecha 24 de marzo de 2021, solicito el reintegro, demostrándose así, que el administrado no ejerció su facultad de contradicción a lo percibido, conforme lo señala el artículo 217.1° del DS N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General "Conforme lo señala el artículo 120°, frente a un acto que supone que viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrada mediante los recursos



## Resolución Directoral Regional

N° 0912 -2021-GRSM/DRE

administrativos ...", en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, quedando como **acto firme**;



Que, para el otorgamiento del subsidio por luto y gastos de sepelio a los docentes, se tomaba como sustento legal lo establecido en el artículo 51° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificado por Ley N° 25212 concordancia con los artículos 219° y 222° del Decreto Supremo N° 19-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, señala:

*El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de Dos (02) remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento.*

*El subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a Dos (02) remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes.*



Es preciso establecer que los componentes del sistema de pago del régimen de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificado por Ley N° 25212 se encuentra señalada en el artículo 8° literal b) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM: La Remuneración Total está conformada por: *Remuneración Total Permanente* que está a su vez está constituida por la Remuneración Básica, Bonificación personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria por Homologar y la Bonificación por Refrigerio y movilidad y *los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común*, para tal fin, la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 18 de junio de 2011 en el fundamento 21, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo del subsidio por luto y gastos de sepelio; por lo que dichos beneficios se calcula de acuerdo con la remuneración total o íntegra percibida por el servidor conforme lo establece el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276;

El Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Recursos Públicos solicita a SERVIR precise el concepto de Remuneración Total o Integra y la estructura del sistema de pago vigente para los beneficios como el subsidio por luto y gastos de sepelio, emitiendo el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC; por lo que, la Dirección Técnica Normativa de Docentes del Ministerio de Educación mediante Oficio Múltiple N° 039-2018-MUNEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN señala que de acuerdo a las disposiciones y precisiones emitidas por las entidades rectoras del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SERVIR) y en materia remunerativa (Ministerio de Economía y Finanzas) para reconocimientos de las asignaciones por tiempo de servicio, se debe tener en consideración lo señalado en el informe legal 524-2012-SERVIR";



# Resolución Directoral Regional

N° 0912 -2021-GRSM/DRE

Que, con fecha 26 de noviembre de 2012, entró en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: *Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley; ante ello, se hace referencia al artículo 62° de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, que establece: "El profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio. El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación, establece el monto único por este subsidio"*

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por don **OSCAR CHAVEZ GARCIA**, contra la Resolución Jefatural N° 0244-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE301-EDUCACION BAJO MAYO notificado con fecha 24 de marzo de 2021, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **IMPROCEDENTE**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Decreto Legislativo N° 276, Decreto Supremo N° 005-90-PCM pc4-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por don **OSCAR CHAVEZ GARCIA**, identificado con DNI N° 01077694, contra la Resolución Jefatural N° 0244-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE301-EDUCACION BAJO MAYO notificado con fecha 24 de marzo de 2021, que declara improcedente el pago del reintegro por subsidio por luto y gastos de sepelio, por el fallecimiento de su señora madre, quien en vida fue Albina García Dávila, acaecido el 06 de junio de 2004, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad Ejecutora 301 - Educación Bajo Mayo - Tarapoto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución al administrado y a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301 de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín - Tarapoto, conforme a Ley.



# Resolución Directoral Regional

N° 0912 -2021-GRSM/DRE

**ARTÍCULO CUARTO:** PUBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe).)

**Regístrese, Comuníquese y cúmplase**



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

*J. O. Vargas Rojas*  
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas  
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM  
JAAL/AJ  
Martha  
04062021



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.  
Meyobamba, 07 JUL 2021  
*Lindaura Arista Valdivia*  
Lindaura Arista Valdivia  
SECRETARIA GENERAL  
C.M. 1000317050